



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

ESTADO DE MÉXICO VISTOS, para resolver los autos del Toca número 138/2016, formado con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos por un lado, por [redacted] y por otro, por [redacted], en contra de la Sentencia Definitiva de fecha quince de enero de dos mil dieciséis y su aclaración de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Tercero Familiar de Toluca, con residencia en Metepec, México, en el expediente número 614/2015, relativo a la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR (REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA) promovida por [redacted] por su propio derecho y en contra de [redacted] (reconviene incremento), en representación de su menor hijo [redacted]



ACTUANDO RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, previos los trámites correspondientes, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el Juez Tercero Familiar de Toluca, con residencia en Metepec, México, dictó Sentencia Definitiva, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

- “PRIMERO.- En atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución resulto procedente la pretensión formulada por el señor [redacted], por cuanto a que fuera reducida la pensión alimenticia decretada como provisional en juicio diverso; no así las pretensiones que la señora [redacted] de que fuera incrementando.
- SEGUNDO.- Se decreta la guardia y custodia definitiva del menor [redacted]

[REDACTED] a favor de la señora [REDACTED]

TERCERO.- Se concede un régimen de visitas y convivencias al señora [REDACTED]

[REDACTED] respecto de su menor hijo [REDACTED], el cual deberá llevarse a cabo en los términos expuestos en la parte considerativa tercera del presente fallo.

CUARTO.- Se condena al señor [REDACTED]

[REDACTED] al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su menor hijo [REDACTED], equivalente a **UN DÍA Y MEDIO** de salario mínimo diario vigente en esta zona económica, equivalente al mes que corresponda, la cual deberá ser depositado en este juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad por adelantado o en una cuenta de común acuerdo las partes pacten en alguna institución bancaria en el mismo lapso de tiempo, para lo cual deberán informarlo a este juzgado.

QUINTO.- Se condena al demandado al aseguramiento de los alimentos por lo menos de un año, es decir por el monto equivalente

[REDACTED], lo que deberá hacer dentro de un plazo improrrogable de ocho días, con el apercibimiento que para el caso de omisión, se embargar bienes de su propiedad que permitan la garantía respectiva; por lo que en principio deberá ofertarlos en efectivo o mediante billete de depósito, en segundo término para el caso de no contar con liquidez mediante hipoteca expedida ante Notario o prenda formalmente establecida y previa aceptación por parte de este tribunal.

SEXTO.- No se hace condena en costas.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

2.- Inconformes con la sentencia cuyos resolutivos han quedado transcritos en el resultando que antecede, por escritos presentados en fechas **cuatro de febrero de dos mil dieciséis**, por un lado [REDACTED] y por otro, por [REDACTED], interpusieron Recurso de Apelación, expresando los agravios que dicen les causa la referida sentencia, los cuales fueron admitidos por autos de **cinco de febrero de dos mil dieciséis**, corriendo



re
le
y
C
p
vi
M
J



C
ti
le
k
s
e

REGISTRO
OLIGAR

r
c
k
C
a
I
C
a
I



Presiado con las copias de los agravios a la parte contraria para dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su interés conviniera.

ESTADO DE MÉXICO

3.- Integrados que fueron los cuadernos de apelación, se remitió junto con el expediente a esta Sala, por los conductos legales, formándose el Toca marcado con el número **138/2016**, y una vez practicada la calificación de grado por este Órgano Colegiado, fue admitido el recurso con **efecto suspensivo**, y por lo que tramitado que fue el mismo en términos de Ley, una vez realizada la declaratoria de "**VISTOS**", se acordó turnar al Magistrado Licenciado **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para su estudio y resolución; así:

CONSIDERANDO

I.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el Recurso de Apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación, por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- Una vez analizados los cuadernos de apelación remitidos por la A quo para la substanciación de los recursos que nos ocupan y que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, así como la sentencia combatida y las constancias de autos, al margen de los agravios esgrimidos por [REDACTED] así como por [REDACTED], con fundamento en lo establecido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 9º de la Convención Internacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con

los artículos 5.8 y 5.80 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, con el objetivo final de salvaguardar durante el procedimiento en toda su esfera, el interés superior del menor acreedor alimentario [REDACTED] [REDACTED] quien cuenta con la edad de 8 años según la partida de nacimiento correspondiente (fojas 16 expediente principal) y ha sido diagnosticado con **PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL TIPO TRIPARESIA ESPÁSTICA CUADRIPLÉJICA** (fojas 173-176 expediente principal), este Tribunal de Alzada estima que se debe ordenar al Juez A quo la reposición del procedimiento, en base a lo que se expone a continuación:

En principio, cabe precisar que la controversia que nos ocupa, surge de la pensión alimenticia que fuera ordenada como medida provisional en la audiencia de avenencia celebrada en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, en el expediente 754/2014 relativo radicado en el Juzgado Primero Familiar de Toluca, México, quedando como inciso c) en los términos siguientes: "Finalmente, atendiendo a que los alimentos son de orden público y de primera necesidad y que están ventilando derechos de un menor que además de ello y como se puede apreciar de las constancias que obran en autos el menor cuenta con una discapacidad parálisis cerebral infantil con espasticidad cuadripléjica y atendiendo al interés superior del menor y al principio de proporcionalidad de que ambos padres deben contribuir a la manutención de su menor hijo se modifica la media provisional decretada en auto de fecha diez de julio del año dos mil catorce, se modifica a razón de dos días de salario mínimo diario vigente en la zona y la cantidad resultante la deberá exhibir el señor [REDACTED] los primeros cinco días de cada mes en este juzgado" (fojas 76 expediente principal), procedimiento en el que se emitió sentencia definitiva que disolvió el vínculo matrimonial el veintiuno de agosto de dos mil catorce, en la que se hizo la siguiente acotación: "Por



ESTADO DE MÉXICO

cuanto hace a los derechos derivados de la patria potestad en relación al menor [redacted] los progenitores deberán hacerlos valer dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en el entendido que de no formular pretensiones, subsistirán las medidas dictadas de manera provisional, las cuales podrán ser modificadas mediante nuevo juicio" (fojas 76 expediente principal). Quedando entonces subsistente la pensión alimenticia en [redacted] [redacted] al no haber presentado ninguno de los contendientes pretensión alguna posterior a la sentencia que decreta procedente el divorcio incausado.

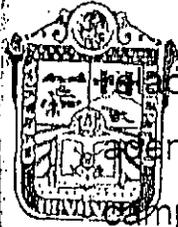
En la especie, [redacted] demanda de [redacted] la reducción de la pensión alimenticia antes detallada; la demandada da contestación al reclamo de reducción de pensión alimenticia, reconviniendo a su vez, el incremento de la obligación alimentaria a cargo de [redacted] por las necesidades especiales requeridas por el menor [redacted] [redacted]

Este Órgano Revisor al análisis que realiza de las actuaciones que integran el sumario, en relación con el fallo combatido; advierte que el Juez A quo soslaya que la pericial en materia de trabajo social (fojas 302-342 expediente principal), que realizara la perito de este Tribunal [redacted] [redacted] cuenta con innumerables inconsistencias que definitivamente contrario a que abone al caso que se estudia, genera incertidumbre a este Cuerpo Colegiado, en razón de que la perito no cumple con plenitud el encargo para el que fue nombrada, pues como guisa, del estudio se advierte que de las cantidades que plasma como gastos requeridos para el menor [redacted] en los

TELEFONO
 REGIONAL
 OLUGA

rubros correspondientes a útiles escolares, uniforme escolar, calzado escolar, no realiza los correspondientes prorrateos, citando cantidades anuales únicamente; de igual forma, al revisar la pericial, esta Alzada observa que las operaciones aritméticas que refleja la perito en su pericial, en el apartado de gastos de tendencia de egresos reportados por [REDACTED] [REDACTED] A, no checa con las cantidades que expone por cada rubro; datos y cantidades que con base a la materia para la que se encomendó la pericial, debieron ser exactos; por otro lado el estudio que presenta la perito, en el rubro de vivienda del señor [REDACTED] carece de precisar si cuenta el progenitor con espacios adecuados al padecimiento de su menor hijo , es decir, sólo plasma que ocupa el padre una recamara, pero en ninguna parte de su dictamen menciona con qué mobiliario cuenta el domicilio del padre y si este es adecuado a las necesidades del pequeño, no especifica si cuenta con dos camas o sólo una, si tiene estufa, comedor y mobiliario básico para tener al niño y que pernocte con él en las convivencias que se pudieran ordenar. Situación esta última que de igual forma acontece en relación al domicilio de la progenitora. Careciendo además el dictamen de un estudio de campo para verificar los datos proporcionados por los progenitores en relación a las viviendas que ocupan y con quienes las habitan.

Inconsistencias todas las anteriores que no fueron observadas por el Juzgador al momento de resolver y que son más que suficientes para que se deje insubsistente la sentencia reclamada y se ordene la reposición del procedimiento para que la [REDACTED] cumpla a cabalidad su encargo y repita la prueba pericial en materia de Trabajo Social, apercibida de que para ello, deberá apegarse a los cánones establecidos para las de su especie, esto es, a fin de que se dictamine con claridad y precisión, en



ESTADO DE MÉXICO

ación a todos los puntos que se señalaron con antelación, además de que deberá realizar un exhaustivo estudio de campo, debiendo precisar cada uno de los rubros que le arrojen cantidades tanto de las necesidades básicas y especiales del menor [REDACTED] realizando acuciosamente las operaciones aritméticas y prorratesos que se requieran para llegar a las cantidades exactas de su peritar, debiendo documentar lo más que le sea posible, los resultados del dictamen que en repetición presente ante el Juez primigenio.

Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:

PERITACIÓN, DOBLE FUNCIÓN DE LA.

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), **es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial**, por personas distintas de las partes del proceso, **especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos**, mediante la cual se suministran argumentos o razones respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del órgano jurisdiccional sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese contexto de ilustración, se estima que la prueba pericial resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico, respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen, se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.

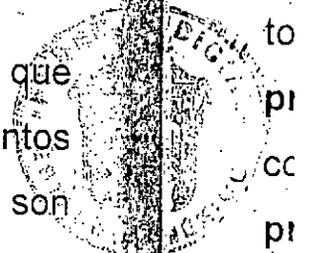
Época: Novena. Época. Registro: 186498. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.6o.P.3 K. Página: 1356

TOLUCAMANES

RECIBIDA
TOLUCAMANES

De igual forma se advierte del estudio del asunto en cuestión, que el Resolutor no dio cumplimiento a lo dispuesto en 1.251, 5.8 y 5.16 del Código de Procedimientos Civiles, pues omite ordenar la pericial en psicología a las personas que se encuentran cohabitando el domicilio en el que vive el menor [REDACTED] y de quien apoya a la progenitora para su cuidado, y que tal como arroja la pericial en Trabajo Social, lo son la pareja de la progenitora [REDACTED] [REDACTED] quien vive en el mismo domicilio, y la abuela materna del infante [REDACTED] quien cuida del menor mientras su madre estudia la maestría (fojas 300 expediente principal), quienes indiscutiblemente debieron ser valorados por la cohabitación y convivencia con el pequeño, mayormente que está plenamente probada la discapacidad de [REDACTED] que lo hace aún más vulnerable, y por lo tanto debe ser ampliamente tutelado todo lo tendente a su cuidado y alimentación.

De lo que se sigue que el Juez de origen, dejó de ver que el artículo 5.1 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, establece que las controversias de derecho familiar son de orden público, por lo que está facultado el Juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de procedimientos judiciales en los que se encuentran implicados derechos de menores de edad; de igual forma el numeral 5.8 de la misma legislación procesal, dispone que en el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con la familia y los derechos que emanan para sus integrantes, el Juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por la partes, cuando se adviertan datos de los que resulte indispensable proteger debidamente tales derechos, particularmente los intereses de los menores de edad.





Al respecto, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que en cualquier medida que tomen las autoridades, deben considerar primordialmente el interés del niño. Así también los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de dicha Convención, hacen mención expresa a este principio.

En el mismo tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es:

“...un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento. Cuya observación permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades... han de ceñirse las acciones del Estado y de las sociedades en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.

Destacándose que en los juicios del orden familiar y sobre todo cuando se involucran derechos de los menores, **impera el principio inquisitivo** dada la naturaleza del orden público que como ya se ha mencionado, envuelven a estas controversias; **proceso inquisitorio** que faculta al órgano judicial para proceder de oficio, aun sin ser requerido por quienes intervienen en los procedimientos judiciales. Esto es, el Órgano jurisdiccional, ante el conocimiento de este tipo de litigios, se encuentra facultado para que en forma oficiosa, en suplencia de la queja de quien esté reconocido en la controversia como parte vulnerable, se allegue de los medios convictivos necesarios para estar en condiciones de resolver la litis puesta a su consideración, conforme al interés superior de los menores de edad en razón de los derechos de estos implicados en la misma y con la finalidad de llegar a la verdad jurídica en el asunto que se dirime relativo a quien de los padres debe tener la guarda y custodia de los niños y sobre todo, en el asunto que nos ocupa, fijar la pensión alimenticia ajustada a la realidad de las necesidades de [REDACTED] y la capacidad del padre [REDACTED]

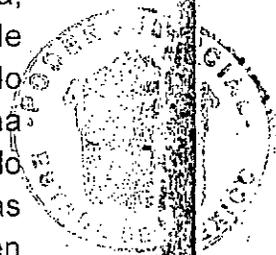
[REDACTED] y con muy especial atención, la forma en que debe fijarse el régimen de convivencias entre el padre y su hijo, dado los cuidados que el padre conviviente debe tener con su pequeño hijo y las obligaciones que debe cumplir (llevarlo a las rehabilitaciones, asistencia médica o cualquier otra cosa que requiera). Debiendo para ello realizar un acucioso estudio de las cuestiones planteadas y no planteadas, de ser inminentemente necesario para tutelar el derecho de
[REDACTED]

Encuentra sustento lo argumentado por analogía, en la jurisprudencia del tenor literal siguiente:

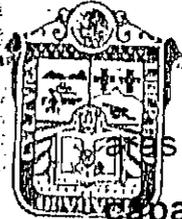
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, **pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios**, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

Jurisprudencia. Materia(s): común. Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Jurídico de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J./ 5/2006. Página 9.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA
FAMILIAR DEL



Reposición del procedimiento que se reitera, se hace en
de hacer efectiva la tutela al interés superior del menor con
capacidades distintas [REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO

Apoyan esta determinación las tesis jurisprudenciales
siguientes:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño. Novena Época, Registro: 162354, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2011, Página: 310

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador, como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA

interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Época: Décima Época. Registro: 2008546. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 27 de febrero de 2015 09:30 h Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)

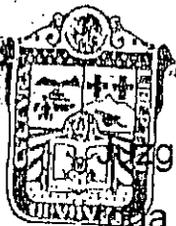
MENORES. CONOCER SU SENTIR RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE VEAN INVOLUCRADOS, COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, ES UNA FORMALIDAD ACORDE CON LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de conceder al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión respecto del asunto que le afecte, establece un lineamiento general para que los Estados partes consideren que en cualquier procedimiento en que se pueda ver afectado un menor, éste tenga la oportunidad de ser escuchado para conocer su sentir respecto del mismo; esto es, instituye una formalidad que se debe cumplir en todo aquel procedimiento en el que se ventilen cuestiones inherentes a los menores. Por ende, lo dispuesto por el artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que debe oírse a los menores independientemente de su edad, no contraviene lo previsto por la citada convención, porque como ya quedó asentado, ese instrumento internacional establece lineamientos generales a seguir por los Estados firmantes del mismo, para garantizar el sano desarrollo y bienestar de los menores, pero es en la norma de procedimiento de la ley nacional respectiva, en la que se establece la forma y términos en que van a otorgarse o garantizarse los derechos reconocidos a los menores, que precisamente es el artículo 417 en comento.

Época: Novena Época. Registro: 167449. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.9o.C.158 C Página: 1927



PRIMERA SALA
SABIDO EN DICT



ESTADO DE MÉXICO

Por ende, en razón del bienestar de la infancia, los jueces y magistrados tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su magnitud; es decir, el ámbito de esta suplencia empieza desde la demanda (incluyendo omisiones), hasta la ejecución de sentencia; insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recepción oficiosa de medios de convicción, esto es, todos los actos que integran el desarrollo del juicio, que es lo que perciben las normas que se relacionan con dicho tópico; sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan en el juicio o el recurso de apelación, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que puedan afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los progenitores, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de los menores de edad.

Apoya también lo expuesto la Jurisprudencia que a la letra dice:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces,



Por ende, en razón del bienestar de la infancia, los Jueces y Magistrados tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su magnitud; es decir, el ámbito de esta suplencia empieza desde la demanda (incluyendo omisiones), hasta la ejecución de sentencia; insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recepción oficiosa de medios de convicción, esto es, todos los actos que integran el desarrollo del juicio, que es lo que perciben las normas que se relacionan con dicho tópico; sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan en el juicio o el recurso de apelación, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que puedan afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los progenitores, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de los menores de edad.

Apoya también lo expuesto la Jurisprudencia que a la letra dice:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces,

no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplicencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplicencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz." Jurisprudencia 1ª./J.191/2005 Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, mayo de 2006; Página: 167.

Por lo tanto, se ordena al Juez del conocimiento que **deje insubsistente la sentencia impugnada**, y una vez que se hayan recabado las probanzas antes indicadas, así como todas aquellas que considere allegarse favorables a dilucidar los derechos del menor [REDACTED] discutidos en este juicio, dicte sentencia en la que **analice exhaustivamente las prestaciones reclamadas, las excepciones y sobre todo, aquello relacionado con el interés superior del infante mencionado, sin perder de vista las necesidades especiales requeridas derivadas del padecimiento con que esta diagnosticado el niño "PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL TIPO TRIPARESIA ESPÁSTICA CUADRIPLEJICA"**, debiendo valorar para ello el total del cúmulo de probanzas que integren el expediente, precisando los motivos por los cuales otorgue o no valor probatorio a cada una de ellas, todo ello a la luz de lo que dispone el artículo 1.213 del Código Procesal Civil y preceptos legales aplicables, **debiendo fundar y motivar debidamente la resolución que en definitiva emita.**





ESTADO DE MÉXICO

Todo lo anterior se ordena dando cabal cumplimiento al mandato constitucional contemplado en el artículo 1º y párrafo octavo del artículo 4º Constitucional, así como a lo establecido en los artículos 5.8, 5.16 y 5.80 del Código Procesal Civil, en concordancia con la disposición antes transcrita, así como con lo establecido en los artículos 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en suplencia de la queja del menor involucrado en la presente controversia.

No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Resuelve.

PRIMERO.- Al margen de los agravios que hicieron valer por un lado [REDACTED] y por otro, por [REDACTED], en contra de la Sentencia Definitiva de fecha quince de enero de dos mil dieciséis y su aclaración de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez tercero Familiar del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, México, en el expediente número 614/2015, relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR (REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA)** promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en contra de [REDACTED] [REDACTED] (reconviene incremento), en representación de su menor hijo [REDACTED] este Tribunal de Apelación resuelve:

SEGUNDO.- Se ordena al Juez del conocimiento que deje insubsistente la sentencia impugnada, y una vez que

se hayan recabado las probanzas antes indicadas, así como todas aquellas que considere allegarse favorables a dilucidar los derechos del menor [REDACTED] discutidos en este juicio, dicte sentencia en la que analice exhaustivamente las prestaciones reclamadas, las excepciones y sobre todo, aquello relacionado con el interés superior del infante mencionado, sin perder de vista las necesidades especiales requeridas derivadas del padecimiento con que esta diagnosticado el niño "PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL TIPO TRIPARESIA ESPÁSTICA CUADRIPLEJICA", debiendo valorar para ello el total del cúmulo de probanzas que integren el expediente, precisando los motivos por los cuales otorgue o no valor probatorio a cada una de ellas, todo ello a la luz de lo que dispone el artículo 1.213 del Código Procesal Civil y preceptos legales aplicables, debiendo fundar y motivar debidamente la resolución que en definitiva emita.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, hecho lo anterior archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO





SANCHEZ JALILI, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO BAJO LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA Y PONENCIA DEL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTUAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO HERNANDEZ VENEGAS, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA. ----- DOY FE -----

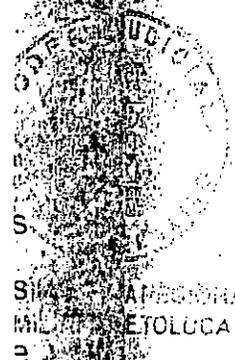
M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA.
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI.
MAGISTRADO PONENTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES



SECRETARIA
ESTADAL
TOLUCA

N
N
N
Z
O